

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticuatro (24) de mayo de 2021

SECRETARIA: Se informa al despacho que la llamada en garantía CONFIANZA, contesto dentro de los términos de ley. Provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Veintisiete (27) de mayo del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: MARLON JESUS ARAUJO MAESTRE

Demandado: EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP Y OTRO

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN Y FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00282.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por la llamada en garantía CONFIANZA, téngase al doctor JHON JAIRO GONZALEZ HERRERA como su apoderada, conforme a memorial poder anexo a la contestación de la demanda.
2. Se fija el día 16 de junio de 2021 a las 2:30 pm, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticuatro (24) de mayo del año 2021.

SECRETARIA: Se informa al despacho que mediante auto del 4 de febrero de 2021, se ordenó a la parte demandante, notificar a la demandada GENTE ESTRATEGICA SA hoy MARKETING ESTRATEGICO DEL CARIBE SA, conforme lo indica el Decreto presidencial 806 de Junio 2021; en cumplimiento de lo ordenado, el apoderado aporta constancia de envío de correo a la empresa antes señalada, en dicho documento, no se aporta constancia de haberse acusado recibido por parte de la empresa o certificado que demuestre que la documentación enviada fue recibida y/o abierta, por otra parte, no se evidencia que documentación le fue enviada a la empresa a notificar. Por su parte, con fechas 16-03-2021 y 21-05-2021, se observa solicitudes por parte del apoderado del demandante, en los cuales solicita emplazamiento a GENTE ESTRATEGICA SA hoy MARKETING ESTRATEGICO DEL CARIBE SA. Provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Veintisiete (27) de mayo del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS ADALBERTO CARRILLO RAMOS
Demandado: PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO
Decisión: NIEGA SOLICITUD
Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00292.00

AUTO

1. En auto de fecha 4 de febrero se ordenó notificar personalmente a GENTE ESTRATEGICA SA hoy MARKETING ESTRATEGICO DEL CARIBE SA, y se le indico que debería atenderse lo dispuesto en el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567 el cual señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el*

entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Como el apoderado no ha demostrado que efectivamente la demandada fue notificada personalmente, el despacho, lo requiere a fin de que utilice los sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos y se evidencie si efectivamente la empresa fue notificada personalmente. Por otra parte, al momento de notificar, deberá allegar a la demandada: la demanda, anexos de la demanda y auto que la admite, constancia de esto deberá aportarse al expediente.

2. Por lo anteriormente expuesto, y visto que la finalidad de notificar conforme lo señala el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, es que la parte quede notificada personalmente y, así evitar desplazarse a los despachos judiciales, no se accede a la solicitud presentada por el apoderado, en el entendido que tan pronto se demuestre que efectivamente GENTE ESTRATEGICA SA hoy MARKETING ESTRATEGICO DEL CARIBE SA, accedió al mensaje, se empezará a contar el termino allí señalado para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticuatro (24) de mayo del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda fue contestada dentro de los términos de ley por SOCIEDAD HIDROSANITARIA I.D.V.O SAS y PRABY INGENIEROS SAS; esta última presentó llamamiento en garantía a ASEGURADORA DE FIANZAS SA “CONFIANZA”. Provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Veintisiete (27) de mayo del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: SERGIO CERVANTES DIAZ

Demandado: SOCIEDAD HIDROSANITARIA I.D.V.O SAS Y OTRO

Decisión: ADMITE CONTESTACION Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00342.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por SOCIEDAD HIDROSANITARIA I.D.V.O. SAS, téngase como su apoderado al doctor FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO, conforme a poder que reposa en el expediente.
2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por PRABY INGENIERONS SAS, téngase como su apoderada a la doctora ANDREA MARGARITA BELTRAN VASQUEZ, conforme a poder anexo al expediente.
3. Por cumplir con los requisitos señalados en los artículos 64 y 65 del CGP, Se admite el llamamiento en garantía realizado a: ASEGURADORA DE FIANZAS “CONFIANZA”, se ordena notificar y correr traslado por el término de 10 días a LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, en calidad de representante legal o quien

haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Dese cumplimiento al artículo 66 del C.G. del P., que señala que una vez admitido el llamamiento en garantía el proceso permanecerá en secretaría hasta por el termino de 6 meses y si no se logra la notificación en este término el llamamiento será ineficaz. La notificación se realizara conforme señala el Decreto Presidencial 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, enviándole copia de la demanda, de sus anexos y del auto que admitió la demanda, se entenderá notificada a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de 10 días para contestar empezará a correr a partir del día siguiente. Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Esta notificación estará a cargo de PRABY INGENIEROS SAS quien deberá acreditar ante el despacho este trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticuatro (24) de mayo del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que mediante auto de 05 de mayo de 2021 se ordenó subsanar la presente demanda, que por error en el numeral 3 se reconoció personería para actuar como apoderado del demandante al doctor GUSTAVO SANGUINO ROMERO, cuando el poder para actuar como su apoderado le fue conferido al doctor PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA. Una vez subsanada la demanda de la referencia, pasa al despacho. Provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Veintisiete (27) de mayo del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: PAULO ROBERTO GUTIERREZ OJEDA

Demandado: COLEGIO MILITAR MANUEL MURILLO TORO

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00049.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por tal razón, se ordena notificar y correr traslado de la demandada a JESUS ANTONIO GUERRERO GALEANO, en su condición de representante legal de COLEGIO MILITAR MANUEL MURILLO TORO, con domicilio principal en este municipio, o quien haga sus veces. Notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el término de 10 días para la contestación de la demanda. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de

confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Se corrige el numeral 3 del auto de fecha 5 de mayo de 2021, el mismo quedará: Se reconoce personería para actuar al doctor PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDEZ, conforme a memorial poder anexo en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.